



Ciudad de México, a 29 de septiembre del 2026.

DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La que suscribe, **Diputada Cecilia Vadillo Obregón**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia de Reconocimiento del Concubinato, al tenor de la siguiente:

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber del Estado de proteger la organización y el desarrollo de la familia[1]. Este mandato constitucional no se limita a las familias constituidas mediante el matrimonio, sino que comprende las diversas formas de organización familiar que existen en la realidad social, incluidas aquellas que se conforman a partir de una unión de hecho.

En el ámbito interamericano, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, con el consecuente deber estatal de protegerla[2]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que una interpretación restrictiva del concepto de familia frustra el objeto y fin de la Convención, por lo que los Estados están obligados a reconocer y proteger los distintos vínculos familiares presentes en la realidad social, más allá de un



modelo único o tradicional[3].

En el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a las familias, en su ámbito individual y colectivo, la más amplia protección, así como su aportación en la construcción y el bienestar de la sociedad[4].

El concubinato constituye una forma de familia basada en la decisión libre de dos personas de compartir un proyecto de vida común, mediante una relación caracterizada por la estabilidad, la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua. En consecuencia, su reconocimiento jurídico debe atender a la realidad material de la relación y no únicamente al cumplimiento de requisitos formales o temporales.

Actualmente, el artículo 291 Bis del Código Civil para la Ciudad de México establece que el concubinato se configura cuando dos personas han vivido en común de forma constante y permanente durante un periodo mínimo de dos años anteriores a la generación de los derechos y obligaciones derivados de dicha relación, salvo que hayan tenido una hija o un hijo en común.

Si bien el establecimiento de un plazo pretende otorgar certeza y seguridad jurídica, considerar la temporalidad como una condición indispensable puede excluir de la protección legal a familias que, aun sin alcanzar el periodo señalado, han construido una verdadera comunidad de vida y reúnen los elementos sustantivos que caracterizan al concubinato.

Esta regulación puede generar una norma subincluyente, al dejar fuera de su ámbito de protección a parejas que han emprendido un proyecto de vida común, fundado en la afectividad, el consentimiento, la solidaridad y la intención de convivir de manera estable, pero que, por diversas circunstancias, no alcanzaron a cumplir el plazo establecido legalmente.

La duración de una relación constituye un indicio relevante para determinar su estabilidad; sin embargo, no necesariamente demuestra, por sí sola, la existencia o inexistencia de una familia. Una relación puede prolongarse durante varios años sin que exista una verdadera comunidad de vida y, en sentido contrario, una pareja puede construir en un periodo menor una relación estable, solidaria y orientada a la permanencia.



Por esta razón, la permanencia no debe entenderse exclusivamente como el transcurso de un número determinado de años. Debe analizarse como la intención compartida de las personas de integrar y sostener una unidad familiar, aun cuando dicha intención se haya visto interrumpida por circunstancias inesperadas, como el fallecimiento de alguna de las partes, una enfermedad, un desplazamiento, una situación de violencia o cualquier otro acontecimiento ajeno a su voluntad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3878/2021[5], determinó que el cumplimiento del plazo legal puede considerarse una condición suficiente para acreditar el concubinato, pero no una condición necesaria, esencial o imprescindible. Por tanto, la falta de cumplimiento de la temporalidad no debe producir automáticamente la negativa de reconocer la relación familiar.

La Suprema Corte también señaló que negar los derechos derivados del concubinato con base únicamente en el incumplimiento del plazo no resulta compatible con el mandato constitucional de protección a la familia. En estos casos, corresponde analizar la existencia de otros elementos que permitan identificar una relación fundada en la solidaridad, la afectividad y la ayuda mutua.

De acuerdo con este criterio, las autoridades jurisdiccionales deben realizar una valoración integral de las circunstancias de cada caso, a fin de determinar si existió una verdadera relación familiar. Para ello, pueden considerarse, entre otros elementos, la convivencia común; la estabilidad de la relación; la existencia de un proyecto de vida compartido; los aspectos públicos de la relación; la conformación o conservación de un patrimonio común; las aportaciones económicas o de otra naturaleza realizadas por las partes; la distribución de las labores domésticas y de cuidado; la dependencia económica; el acompañamiento durante enfermedades; y cualquier otro indicio que permita acreditar la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua.

Asimismo, un supuesto que merece particular atención es el del fallecimiento de una de las personas concubinas. En este caso, la persona sobreviviente debe acudir ante el Registro Civil para obtener la constancia de existencia de



concubinato, trámite indispensable para acceder a derechos sucesorios, alimentarios y patrimoniales derivados de la relación. Esta acreditación debe realizarse, sin embargo, en un momento de particular vulnerabilidad emocional y económica para la persona sobreviviente, quien enfrenta al mismo tiempo el duelo por la pérdida de su pareja y la carga de probar la existencia del concubinato, sin que la persona fallecida pueda ya aportar su propio testimonio. Por ello, la presente iniciativa establece de manera expresa que, en caso de fallecimiento de alguna de las personas concubinas, la persona concubina sobreviviente podrá solicitar ante la jueza o el juez del Registro Civil la constancia de existencia de concubinato, acreditando dicha calidad en los términos previstos en los párrafos anteriores, sin que la falta de hijas o hijos en común constituya obstáculo para su emisión.

Con esta reforma se busca dejar de exigir que el transcurso del plazo y permanencia sea la única vía para el reconocimiento del concubinato, sin renunciar a la certeza jurídica que dicho plazo aporta en la generalidad de los casos, atendiendo con ello a la diversidad de las relaciones familiares y al mandato constitucional y convencional de protección más amplia a la familia.

ARGUMENTOS

1. La presente iniciativa encuentra su sustento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º[6] establece el principio de interpretación conforme y pro persona, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Por su parte, el artículo 4º[7] dispone que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, que ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias, y que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva. En este sentido, la protección constitucional a la familia no se agota en el matrimonio, sino que se extiende a las diversas formas de organización familiar reconocidas por la realidad social, entre ellas el concubinato; y la obligación de garantizar la igualdad sustantiva exige remover los obstáculos formales que, en los hechos, excluyen de dicha protección a un número creciente de familias.



2. En el ámbito convencional, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[8] reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, mereciendo la protección de la sociedad y el Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*[9], fue enfática en que la Convención Americana no determina un concepto cerrado de familia ni protege un solo modelo "tradicional" de ésta, y que el concepto de vida familiar no se reduce únicamente al matrimonio, sino que debe abarcar otros lazos familiares de hecho en los que las partes desarrollan una vida en común. En consecuencia, el control de convencionalidad que corresponde ejercer a las autoridades legislativas obliga a que la legislación civil local no condicione el reconocimiento de una relación familiar a requisitos que, por su rigidez, excluyan de manera injustificada a determinados modelos de familia.
3. Por otro lado, en la Constitución Política de la Ciudad de México, el artículo 4º, apartado C[10], garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas, mientras que el artículo 6º, apartado D[11], reconoce a las familias, en su ámbito individual y colectivo, la más amplia protección, así como su aportación en la construcción y el bienestar de la sociedad. De estos preceptos deriva la obligación de las autoridades de la Ciudad de México de legislar en materia familiar con perspectiva de igualdad sustantiva, evitando que criterios formales, como la exigencia rígida de un plazo de convivencia, produzcan una exclusión desproporcionada de familias que, en los hechos, reúnen los elementos sustantivos de una comunidad de vida estable.
4. Asimismo, la jurisprudencia obligatoria 1a./J. 125/2022 (11a.)[12], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el plazo previsto como elemento de configuración del concubinato no puede, por sí mismo, justificar la exclusión de determinados modelos de familia de la protección legal y constitucional. Este criterio es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del país; sin embargo, ante la falta de un mecanismo expreso en la legislación civil de la Ciudad de México, su aplicación depende de que cada persona concubina cuente con los recursos y el conocimiento jurídico necesarios para invocarlo en juicio, lo que genera una protección desigual y casuística.



5. Finalmente, el principio de legalidad y seguridad jurídica exige que cualquier modificación a los requisitos de configuración del concubinato se encuentre debidamente fundada, motivada y sustentada en razones de interés público, sin que ello implique eliminar los referentes objetivos que dotan de certeza a esta figura. En consecuencia, la presente iniciativa no suprime el plazo de dos años previsto en la legislación vigente, sino que lo conserva como una presunción legal aplicable a la generalidad de los casos, e incorpora una vía adicional de acreditación, fundada en criterios objetivos y verificables, para los casos en que dicho plazo no se haya cumplido. De esta manera se armoniza la seguridad jurídica que aporta el criterio temporal con el mandato constitucional y convencional de brindar la protección más amplia a la familia en todas sus formas.

La presente iniciativa reconoce y agradece el trabajo, acompañamiento y experiencia de las organizaciones de las organizaciones civiles “México Igualitario” y “Botiquín Violeta”, cuya labor en la defensa de los derechos de las mujeres ha contribuido a visibilizar las barreras que enfrentan las familias formadas por concubinato ante la exigencia rígida del plazo de convivencia, así como a construir los elementos que sustentan la presente propuesta legislativa.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA:

1. Reconocer y proteger al concubinato como una forma de familia diversa, sin condicionar su existencia exclusivamente al cumplimiento de un plazo y permanencia rígido e ininterrumpido de convivencia;
2. Establecer una vía alterna de acreditación, mediante la valoración integral de los elementos sustantivos que caracterizan a una comunidad de vida estable, para los casos en que no se cumpla el periodo de dos años;
3. Brindar protección a las familias que puedan quedar desprotegidas por la muerte de una de las personas que integraron de facto un concubinato;
4. Armonizar la legislación civil de la Ciudad de México con la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con los estándares constitucionales y convencionales de protección a la familia; y
5. Dotar de certeza jurídica al reconocimiento del concubinato, conservando el periodo de dos años como una presunción legal aplicable a la generalidad de

Plaza de la Constitución No. 7,
Centro Histórico Quinto Piso,
Oficina 506 Tel. 55 5130 1980, Ext. 2514
www.congresocdmx.gob.mx



los casos.

Para mayor ilustración de la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
CÓDIGO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 291 Bis.- Las concubinas y los concubenarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo o una hija en común.	ARTÍCULO 291 Bis.- Las concubinas y los concubenarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan mantenido una comunidad de vida con la voluntad de constituir un proyecto de vida en común con independencia de la constancia y permanencia, por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo o una hija en común.
El concubinato deberá tenerse por demostrado, habiendo acreditado las circunstancias descritas en los párrafos anteriores, aún si alguna de las personas concubinas se declara como soltera en un acto jurídico celebrado ante fedatario público.	El concubinato deberá tenerse por demostrado, habiendo acreditado las circunstancias descritas en los párrafos anteriores, aún si alguna de las personas concubinas se declara como soltera en un acto jurídico celebrado ante fedatario público.



Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios y en su caso, pensión alimenticia.	Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios y en su caso, pensión alimenticia.
Las juezas y jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar ante el referido juez del Registro Civil.	Las juezas y jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar ante el referido juez del Registro Civil.
Las juezas y jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se	Las juezas y jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se



asentará en los formatos respectivos. En caso de que, mediante las declaraciones, se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.	asentará en los formatos respectivos. En caso de que, mediante las declaraciones, se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.
(SIN CORRELATIVOS)	En caso de fallecimiento de alguna de las personas concubinas, la persona concubina sobreviviente podrá solicitar ante la jueza o el juez del Registro Civil la constancia de existencia de concubinato, acreditando dicha calidad en los términos previstos en los párrafos anteriores, sin que la falta de hijas o hijos en común constituya obstáculo para su emisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 291 Bis. Las concubinas y los concubenarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, **hayan mantenido una comunidad de vida con la voluntad de constituir un proyecto de vida en común, con independencia de la constancia y**

Plaza de la Constitución No. 7,
Centro Histórico Quinto Piso,
Oficina 506 Tel. 55 5130 1980, Ext. 2514
www.congresocdmx.gob.mx



permanencia, por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo o una hija en común.

El concubinato deberá tenerse por demostrado, habiendo acreditado las circunstancias descritas en los párrafos anteriores, aún si alguna de las personas concubinas se declara como soltera en un acto jurídico celebrado ante fedatario público.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios y en su caso, pensión alimenticia.

Las juezas y jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar ante el referido juez del Registro Civil.

Las juezas y jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

En caso de que, mediante las declaraciones, se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.



En caso de fallecimiento de alguna de las personas concubinas, la persona concubina sobreviviente podrá solicitar ante la jueza o el juez del Registro Civil la constancia de existencia de concubinato, acreditando dicha calidad en los términos previstos en los párrafos anteriores, sin que la falta de hijas o hijos en común constituya obstáculo para su emisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, el 29 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE

Cecilia Vadillo Obregón

DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN



• **BIBLIOGRAFÍA:**

- [1] Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- [2] Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- [3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Rizzo y niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párrafo 142.
- [4] Artículo 6, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México. Derecho de las familias.
- [5] Amparo Directo en Revisión 3878/2021.
- [6] Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- [7] Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- [8] Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- [9] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Rizzo y niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párrafo 142.
- [10] Artículo 4º, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México. Igualdad y no discriminación.
- [11] Artículo 6, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México. Derecho de las familias.
- [12] Tesis: 1a./J. 125/2022 (11a.). Registro digital: 2025211. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Civil. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2614. Tipo: Jurisprudencia. Derivada del Amparo Directo en Revisión 1766/2021, resuelto el 18 de mayo de 2022. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.